

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1074**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2018-00296-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Apoderada Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA_
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandado **FRANCIS YOMARA SEVILLANO CORTES**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien se identifica con el Nit. No. 860.034.313-7, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **FRANCIS YOMARA SEVILLANO CORTES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.877.242, para disponer sobre el memorial presentado por la parte demandante en donde se evidencia la sustitución del poder conferido al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, el cual se tendrá en cuenta y se reconocerá su personería, una vez revisados los antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

Por otro lado, con respecto al memorial presentado el 25 de agosto de 2022, solicitando se ordene dictar auto de seguir adelante con la ejecución, se procederá a negar tal petición, teniendo en cuenta al revisar el expediente, se pudo evidenciar que el Dr. ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE, Curador Ad-Litem nombrado por medio de Auto de fecha 28 de octubre de 2021, solo fue notificado para que se hiciera parte del proceso y se le notificara la demanda, no hay prueba alguna de que se le hubiere notificado del auto de Mandamiento de Pago, ni que se le hubiere corrido traslado de la demanda, por lo que es improcedente tal petición en este momento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ha pasado más de 7 meses de su citación, y más de un mes desde que se requirió por auto No. 887 del 28 de julio de 2022, sin que haya concurrido a asumir el cargo, ni presentado excusa de su no comparecencia, acreditando estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, única excusa para no representar a la parte demandada, por lo cual deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50, en su numeral 9º y numeral 11, inciso primero; artículo 49, inciso segundo y artículo 48, numeral 7 y parágrafo único del CGP., en el sentido de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Sala Disciplinaria, hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investiguen las posibles faltas en las que haya podido incurrir, y en su defecto se procederá a relevarlo para que el proceso continúe con la etapa procesal respectiva.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la T.P No. 74.502 del C. S. de la J., para actuar en este proceso

en los términos y para los fines expresados en el poder de sustitución otorgado por el apoderado de la parte demandante, teniendo facultades para ello.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RELEVAR del cargo de Curadora al abogado **ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE**, de conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP, designase en su reemplazo como Curador Ad-Litem de la demandada **FRANCIS YOMAYRA SEVILLANO CORTES** al Dr. **OSCAR MARIO GIRALDO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94'074.917 y portador de la tarjeta profesional No 273.269 del C.S.J, quien puede ser localizada en el correo electrónico: info@giraldosinsiterra.com. Por secretaria líbrese la comunicación del caso, remitiéndole copia del presente auto, y advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificado deberá informar inmediatamente al despacho por medio del correo electrónico j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la aceptación del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP). Una vez presentada la aceptación, se remitirá copia del traslado de la demanda, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

El cargo se desempeñara de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$300.000.00** M/cte., en calidad de gastos, cuyo pago debe acreditar la parte demandante.

CUARTO: OFICIAR a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de infórmale sobre las actuaciones del Curador Ad-Litem designado Dr. **ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE**, con el fin de que se verifique el incumplimiento a su deber profesional según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, incurriendo así en la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 50 ibídem, al no tomar posesión y ejercer el derecho de defensa de la parte demandada (numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007).

QUINTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b25dbdfd96c858ad936980c181ec9e2c7dc369be8a84544536c4c5112816c35**

Documento generado en 13/09/2022 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>